

Resolución N° 20/94

CERTIFICACION DE FLUJO DE FONDOS PROYECTADOS

VISTO:

- La COMUNICACION "A" 2216 del Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

- Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21, inc. f), de la Ley Nacional 20.488.
- Que la citada Comunicación del B.C.R.A. establece en su Anexo I punto 1 que para "evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los Flujos de Fondos realizado por la entidad".
- Que si bien la norma imparte la directiva para la confección del Flujo de Fondos a la entidad bancaria, en la práctica suele suceder que algunas de ellas delegan la confección de dicho estado a su cliente, requiriendo la intervención de un Contador Público quien debe emitir su correspondiente Informe.
- Que el Informe del Contador, en virtud de la normativa vigente debe presentarse ante este Consejo Profesional a los efectos de que su firma sea certificada.
- Que por lo expuesto, se hace necesario resolver en todo lo atinente a los honorarios que le corresponden al Profesional actuante y los aranceles por la intervención del Consejo en la certificación de firmas.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA

RESUELVE:

Art.1º: Que los honorarios correspondientes a la labor profesional por la confección y emisión del Informe respectivo, referidos al Flujo de Fondos Proyectados de un ente, surgirá del libre convenio entre las partes en función del alcance de la tarea realizada.

Art.2º: Que los honorarios pactados entre el profesional y el comitente podrán depositarse a la orden de éste Consejo, a cuyos efectos deberá cumplirse con las disposiciones vigentes en materia de depósitos optativos de honorarios profesionales.

Art.3º: Que a los fines de que éste Consejo certifique la firma del Contador interviniente, requerirá el pago del arancel por cada original y copia, según los montos vigentes a la fecha de presentación del Informe respectivo.

Art.4º: Que en el caso de que el Profesional haga uso de la opción a la que se refiere el art. 2º de la presente, el porcentaje de retención del 6,5% no debe ser inferior al monto que surja por la aplicación de los aranceles establecidos en el artículo anterior.

Art.5º: Que la presente Resolución tiene vigencia a partir de su fecha de emisión.

Art.6º: Regístrese, publíquese y archívese.

CORDOBA, 8 de Setiembre de 1994.

Cr. JUAN A. OLMEDO GUERRA

Secretario

Cr. ALFREDO VICTOR LICARI

Presidente